



MEDIDAS FISCALES – REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL

El 23 de abril, entra en vigor el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. En materia fiscal, se aprueban medidas respecto del IVA aplicable a bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. Además, se adoptan medidas respecto de los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y sistema de módulos en IRPF, y se complementan las medidas de flexibilización en materia de aplazamiento de deudas tributarias. Por último, se modifican los plazos de atención de requerimientos, presentación de alegaciones e interposición de recursos.

IVA	
NORMATIVA	Artículo 8. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.
MEDIDA	Tipo 0% aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los bienes relacionados en el ANEXO de este RDL (dispositivos, material y suministros médicos, monitores, humidificadores, termómetros, jabón para lavado de manos, dispensadores de desinfectante, solución hidroalcohólica en litros, determinadas medicinas, entre otros).
SUJETOS AFECTADOS	El tipo 0% se aplica siempre que los destinatarios de la mercancía sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social reguladas en el artículo 20.3 Ley 37/1992, de IVA.
VIGENCIA	Desde el 23 de abril hasta el 31 de julio de 2020.

NORMATIVA	Disposición final segunda. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
MEDIDA	Aplicación del tipo súper reducido del 4% a los libros, periódicos y revistas que tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica.



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		
NORMATIVA	Artículo 9. Opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.	
MEDIDA	Posibilidad de modificar la opción de cálculo de los pagos a cuenta correspondientes al segundo y tercer período de 2020, ejercitando la opción prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de Impuesto sobre Sociedades (cálculo por base imponible).	
SUJETOS AFECTADOS	1. Contribuyentes cuyo volumen de operaciones no sea superior a 600.000 euros en el año 2019.	Hasta el 20/05, mediante la presentación del modelo 202 de acuerdo con la modalidad del artículo 40.3 LIS
	2. Contribuyentes con INCN no superior a 6.000.000 € en 2019	Hasta el 20/10, mediante la presentación del modelo 202 de acuerdo con la modalidad del artículo 40.3 LIS
	EXCLUSIÓN: grupos fiscales que tributen en régimen de consolidación fiscal.	
VIGENCIA	El ejercicio de esta opción vincula únicamente para los pagos fraccionados correspondientes a 2020.	

IRPF		
NORMATIVA	Artículo 10. Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020. Artículo 11. Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020.	
MEDIDA	Posibilidad de revocación de la renuncia al método de estimación objetiva.	Plazo para revocar la renuncia: mes de diciembre de 2020 o declaración correspondiente al pago fraccionado de 1T 2021.



SUJETOS AFECTADOS	Sujetos en estimación objetiva que hayan renunciado a este régimen en la presentación del pago fraccionado correspondiente a 1T 2020.
	La renuncia y revocación tienen los mismos efectos respecto de los regímenes especiales de IVA (Régimen Simplificado y Régimen Especial de la agricultura, ganadería y pesca) e IGIC.
FORMA DE CÁLCULO	Los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva en IRPF y al régimen simplificado de IVA, para el cálculo del pago fraccionado no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales de cada trimestre en los que hubiese estado declarado el estado de alarma.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

NORMATIVA	Artículo 12. No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Disposición Transitoria Primera.	
MEDIDA	No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación con aval del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.	
DEUDAS TRIBUTARIAS AFECTADAS	1. Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso voluntario concluya a partir del 23 de abril.	2. Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso voluntario concluya entre el 20/04 y 30/05 presentadas antes del 23 de abril cuyo periodo ejecutivo se hubiera iniciado.



REQUISITOS	<p>Que se haya solicitado dentro del periodo voluntario de presentación o anteriormente y para el pago de las deudas tributarias derivadas de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, la financiación a entidades de crédito con aval del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, regulados en el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020, el menos en el importe de dichas deudas.</p>	<p>Que se haya solicitado dentro del periodo voluntario de presentación o anteriormente y para el pago de las deudas tributarias derivadas de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, la financiación a entidades de crédito con aval del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, regulados en el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020, el menos en el importe de dichas deudas.</p>
	<p>Que el obligado tributario aporte a la AEAT dentro de los cinco días posteriores al fin del plazo voluntario de presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, certificado expedido por la entidad financiera que acredite la solicitud de dicha financiación y en el que se incluya el importe y las deudas tributarias financiadas</p>	<p>Que el obligado tributario aporte a la AEAT en el plazo de cinco días siguientes a contar a partir del 23 de abril, certificado expedido por la entidad financiera que acredite la solicitud de dicha financiación y en el que se incluya el importe y las deudas tributarias financiadas.</p>
	<p>Que la solicitud de financiación se conceda como mínimo en el importe de las deudas tributarias.</p>	<p>Que la solicitud de financiación se conceda como mínimo en el importe de las deudas tributarias.</p>
	<p>Que las deudas tributarias sean pagadas efectivamente de manera completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación, entendiéndose incumplido este requisito si no se produce el ingreso en el plazo de</p>	<p>Que las deudas tributarias sean pagadas efectivamente de manera completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación, entendiéndose incumplido este requisito si no se produce el ingreso en el plazo de</p>



	un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago de las respectivas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.	un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago de las respectivas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implica que no se considera suspendido el inicio o continuación del período ejecutivo.		

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS: PLAZOS AMPLIADOS

NORMATIVA	Disposición Adicional Primera
MEDIDA	Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo, en el artículo 33 del RDL 8/2020 y las D.A. 8ª y 9ª RDL 11/2020, se entienden realizadas al 30 de mayo .

OTROS PROCEDIMIENTOS

NORMATIVA	Disposición Final Octava
PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION	Se adapta el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios de subastas desarrolladas por la AEAT a la ampliación de plazos que afecta a dichos procedimientos.
	El licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, si procediese, el precio del remate ingresado, siempre que, en relación con los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta a fecha de 23 de abril de 2020.
DEUDAS ADUANERAS EN AMBITO PORTUARIO	Las Autoridades Portuarias podrán conceder el aplazamiento de deudas tributarias sobre las tasas portuarias devengadas desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 ambos inclusive, previa solicitud de obligado tributario.
	Condiciones del aplazamiento: <ul style="list-style-type: none">· Plazo máximo de seis meses.· No se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías.



OTRAS MEDIDAS

Aun no tratándose de medidas estrictamente fiscales, consideramos que son de elevado interés para los contribuyentes interés también las siguientes:

➤ **APLAZAMIENTOS SEGURIDAD SOCIAL:**

El apartado 4 de la Disposición Final Décima, modifica el artículo 35 del RDL 11/2020, relativo al aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social que pueden solicitar empresas y trabajadores por cuenta propia, añadiendo los siguientes puntos:

- El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un **plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada** a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- La solicitud de este aplazamiento determinará la **suspensión del procedimiento recaudatorio** respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.
- El aplazamiento a que se refiere el presente artículo será **incompatible con la moratoria** de seis meses, regulada en el artículo 34 del RDL 11/2020, que asimismo pueden solicitar empresas y trabajadores por cuenta propia. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

➤ **ARRENDAMIENTOS:**

El Capítulo I de este RDL fija una serie de medidas relacionadas con los arrendamientos de industria y locales de negocio, buscando reducir los costes de PYMES y autónomos:



ARRENDATARIO	Persona física o jurídica
---------------------	---------------------------

ARRENDADOR	Empresa
	Entidad pública de vivienda
	Gran tenedor: persona física o jurídica titular de más de 10 inmuebles urbanos (excluyendo garajes y trasteros) o superficie construida de más de 1.500 m ²
ARRENDAMIENTO	Uso distinto de vivienda según artículo 3 Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, o industria
MEDIDA	Solicitud de moratoria automática que deberá ser aceptada por el arrendador , salvo acuerdo previo de moratoria o reducción.

PLAZO DE SOLICITUD	Hasta el 23 de mayo de 2020.
---------------------------	------------------------------

REQUISITOS	
ARRENDATARIO: AUTÓNOMO	ARRENDATARIO: PYME
Afiliado y de alta a 14/03/2020 en el RETA, Régimen Especial de la SS de los Trabajadores del Mar, o en Mutualidades sustitutorias.	La Sociedad pueda formular Balance y ECPN abreviados, de acuerdo con el artículo 257.1 de la Ley de Sociedades de Capital.
Actividad suspendida por el RD 463/2020 o por Órdenes dictadas posteriormente	Actividad suspendida por el RD 463/2020 o por Órdenes dictadas posteriormente
Acreditación de la suspensión: certificado expedido por la AEAT o Comunidad Autónoma, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.	
Si la actividad no está suspendida, acreditar: <ul style="list-style-type: none">- reducción de facturación en el mes anterior a la solicitud, o bien- reducción de la facturación en un 75% respecto de la media mensual del trimestre, referido al año anterior.	Si la actividad no está suspendida, acreditar: reducción de facturación en el mes anterior a la solicitud, en al menos un 75% respecto de la media mensual del trimestre, referido al año anterior.
Acreditación de la reducción: declaración responsable del arrendatario. El arrendador podrá exigir la exhibición de los Libros contables.	



PLAZO DE DURACIÓN	Duración del estado de alarma y sus prórrogas.
	Posibilidad de extensión más allá del estado de alarma, si persisten los efectos del impacto económico provocados por el COVID-19
	Máximo 4 meses.

FORMA DE APLICACIÓN	Sin penalizaciones ni devengo de intereses.
	Fraccionamiento en dos años , desde el fin del estado de alarma o el transcurso de los 4 meses.
	Siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o sus prórrogas.

En el caso de que el **arrendador no se encuentre entre los supuestos citados**, igualmente el arrendatario podrá solicitar el aplazamiento, dentro del mismo plazo y siempre que no se hubiese acordado previamente una rebaja o aplazamiento, y siempre que cumpla los mismos requisitos. En este caso, es de destacar que se elimina el hecho de que la moratoria deba ser automática y aceptada por el arrendador. No obstante, se podrá disponer de la fianza para el pago de alguna mensualidad, debiendo el arrendatario reponerla en el plazo máximo de un año desde el acuerdo, o en todo caso, dentro de la vigencia del contrato.

Concluye este capítulo indicando que los arrendatarios serán responsables de los daños y perjuicios que puedan producir por haberse beneficiado indebidamente de esta medida, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrir.

Vigo, 22 de abril de 2020.